

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18814 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa - FALLO ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00288 presentada por la señora LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1060657094 contra la Resolución No. 848479 del 24 de abril de 2023

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución No. **848479 del 24 de abril de 2023**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000037613297 del 22 de marzo de 2023**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00288**, la señora **LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1060657094**, presenta escrito mediante el cual argumenta su inconformidad frente al comparendo **11001000000037613297 del 22 de marzo de 2023**, indicando que no le fue notificada en vía la orden de comparendo en mención, teniendo en cuenta que, tanto ella, como el vehículo de su propiedad de placa **HJK220**, no se encontraban en la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de los hechos.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia solo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando:

- Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 22 de marzo de 2023, cuando al señor **LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1060657094**, se le expidió la orden de comparendo N° **11001000000037613297**, por incurrir presuntamente en la infracción **C38**.
- Que al verificar la imagen de la orden de comparendo **11001000000037613297 del 22 de marzo de 2023**, se constató que el agente de tránsito identificado con la placa policial No. **151969**, al transcribir el número de cédula de ciudadanía de la presunta infractora, dejó consignado No. **1060657094** que corresponde a la señora **LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO** y la casilla de licencia de conducción No. **51923422** que corresponde a la señora **NIDIA LOPEZ HERRERA**, como se evidencia en la siguiente imagen:

10. DATOS DEL INFRACTOR														
TIPO DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD										
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.	1	0	6	0	6	5	7	0	9	4	
LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO												CATEG.		
5	1	9	2	3	4	2	2						C	1
EXPEDICION			VENCIMIENTO			NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS								
LAURA DANIELA GUTIERREZ														
DIRECCION														
CALLE 4 5 24														
EDAD		TELEFONO FIJO O CELULAR					MUNICIPIO							
23		3216250199					Caldas							
DIRECCION ELECTRONICA														
notienene@hotmail.com														

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18814 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa - FALLO ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00288 presentada por la señora LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1060657094 contra la Resolución No. 848479 del 24 de abril de 2023

3. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. 11001000000037613297 del 22 de marzo de 2023, se constató que en la casilla 18 no se registró ninguna firma plenamente legible, que demuestre la debida notificación:

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS:	C.C. No.:	DIRECCION:	TELEFONO:
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO	
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. No. 1060657094	C.C. No.	

4. Que mediante ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00288, la señora LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1060657094, aportó el siguiente material probatorio:

“Peritaje realizado al vehículo de placas HJK 220, en el Centro de Diagnóstico Automás – Converry de la ciudad de Manizales, el pasado 22 de marzo de 2023, fecha de la presunta infracción que dio lugar al comparendo impuesto a mi nombre en la ciudad de Bogotá.”

AUTOMÁS		CERTIFICADO DE PERITAJE		PER-02 Versión 04 15/07/2022
No. DE SERVICIO P033235000917			N° INSPECCION 3811264	TURNO 2
			FECHA 22-Mar-2023	HJK220
			CENTRO INSPECCION AUTOMAS MANIZALES	
			SOLICITADO POR GERMAN GUTIERREZ	
			SERVICIO SOLICITADO Peritaje Uviano + LTA + CM Nivel 1 + GR + Diagnóstico Scanner	
			COD. FASECOLDIA 08001361	VALOR FASECOLDIA \$ 35.600.000
			VALOR AUTOMÁS \$ 34.000.000	VALOR ACCESORIOS \$ 0
			RESULTADO ASEGURABLE SI	
NOVEDADES DE INSPECCIÓN : ; MEJORAR ACABADOS DE CARROCERIA, BAYONES Y SUMIDOS EN CARROCERIA RINES Y PARTES BAJAS; NO SE EFECTUO MARCACION DE SEGURIDAD				
CLASE	AUTOMOVIL	COMBUSTIBLE	GASOLINA	
MARCA	RENAULT	TIPO PINTURA	METALIZADA	
TIPO	TWINGO W 1.2L MT 1200CC ABS 4AD	SERVICIO	PARTICULAR	
CARROCERIA	COUPE	KILOMETRAJE	93973	
MODELO	2014	COLOR	BLANCO GLAXIAL	
NACIONALIDAD	FRANCIA	N° CHASIS	VF1CN051SEY171095	
TIPO CAJA	MECANICA	N° SERIAL	VF1CN051SEY171095	
CILINDRAJE	3149	N° MOTOR	D4FJ72F348472	
ASEGURADORA	PERSONAL ZONA 2	SUCURSAL	PERSONAL ZONA 2	
INTERMEDIARIO	PERSONAL ZONA 2	CLAVE	1	
CLIENTE	LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO	IDENTIFICACIÓN	1060657094	

“Copia de certificación emitida por la empresa donde laboro (Armetales), en la que se da cuenta que para la fecha de la presunta infracción en que incurriera en la ciudad de Bogotá, que culminara con comparendo en firme en mi contra, yo me encontraba prestando mis servicios presencialmente en la ciudad de Manizales.”

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18814 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa - FALLO ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00288 presentada por la señora LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1060657094 contra la Resolución No. 848479 del 24 de abril de 2023



Y, copia de la noticia criminal No. 170016000060202310998, mediante la cual, relató lo siguiente:

“EN MAYO DEL AÑO 2023 INGRESE A LA PLATAFORMA SIMIT, CON EL FIN DE REVISAR SI TENIA QUE RENOVAR MI LICENCIA DE CONDUCCION, ME ENTERE QUE TENIA UN COMPARENDO EN BOGOTA A NOMBRE MIO Y DE MI VEHICULO CON PLACAS HJK220 DE MANIZALES, ESTE, LO HABIAN PUESTO EL 22 DE MARZO DEL 2023, PARA ESA FECHA EL VEHÍCULO Y YO ESTABAMOS EN MANIZALES, ESE DIA EL VEHICULO ESTABA EN CONVERRY YA QUE LE ESTABA HACIENDO UN PERITAJE, Y YO ESTABA LABORANDO EN ARMETALES (TENGO CERTIFICACION LABORAL), YO NO HE ESTADO CON EL VEHICULO EN BOGOTA. YA HE PUESTO 2 DERECHOS DE PETICION ANTE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SOLICITANDO FOTOCOPIA DE LA ORDEN DE COMPARENDO CON LA FIRMA, EL CODIGO DEL AGENTE DE TRANSITO, Y ADEMÁS MOSTRANDO LAS PRUEBAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE DE QUE YO ESTABA EN MANIZALES; DE ESTOS DOS DERECHOS DE PETICION, NO HE TENIDO RESPUESTA A MIS REQUERIMIENTOS ESPECIFICOS, SOLO DICEN QUE EL COMPARENDO SE ME NOTIFICO A MI PERSONALMENTE. INTERPONGO ESTA DENUNCIA YA QUE ME DA TEMOR QUE ALGUIEN ESTE SUPLANTANDO MI IDENTIDAD Y QUE MAS COSAS PUEDAN HACER A MI NOMBRE”

- Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: “...Si el contraventor no compareriere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18814 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa - FALLO ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00288 presentada por la señora LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1060657094 contra la Resolución No. 848479 del 24 de abril de 2023

en estrados...". Por lo tanto, el día **24 de abril de 2023**, la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **848479 del 2023** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1060657094**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

RESOLUCION No.848479
COMPARENDO No. 37613297
FECHA COMPARENDO: 03/22/2023
INFRACCIÓN: C38
INFRACTOR: LAURA DANIELA GUTIERREZ
CEDULA DE CIUDADANIA No.1060657094
VEHÍCULO PLACA:HJK220
SERVICIO:

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por la señora **LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

De igual manera, el **Art. 135** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Art. 22 de la Ley 1383 de 2010, y el **Art. 136** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Artículo 24 Ley 1383 de 2010, Modificado por el Artículo 205 Decreto-Ley 19 de 2012, en lo referente al procedimiento y pago de multas de comparendos impuestos de forma manual, preceptúan:

"ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 18814 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa - FALLO ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00288 presentada por la señora LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1060657094 contra la Resolución No. 848479 del 24 de abril de 2023

o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. (...) El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

ARTÍCULO 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país”.

Ahora bien, es preciso señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, son aplicables las normas contenidas en los Códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...**” (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18814 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa - FALLO ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00288 presentada por la señora LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1060657094 contra la Resolución No. 848479 del 24 de abril de 2023

manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a ésta materia.

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18814 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa - FALLO ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00288 presentada por la señora LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1060657094 contra la Resolución No. 848479 del 24 de abril de 2023

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. CASO EN CONCRETO.

En ese orden de ideas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por la señora **LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1060657094** y una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000037613297 del 22 de marzo de 2023** se hacen las siguientes precisiones a saber:

Al revisar la imagen de la orden de comparendo, se encuentra en efecto que el agente de tránsito identificado con la placa No. **151969** al momento de la elaboración de la orden de comparendo plasmó en la casilla N. 10, la cédula de ciudadanía No. **1060657094** correspondiente a la señora **LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO**, dejando consignada la cédula No. **51923422** perteneciente a la señora **NIDIA LOPEZ HERRERA**. Como se puede contar en las siguientes imágenes:

10. DATOS DEL INFRACTOR														
TIPO DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD										
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.	1	0	6	0	6	5	7	0	9	4	
LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO												CATEG.		
5	1	9	2	3	4	2	2						C	1
EXPEDICION				VENCIMIENTO				HOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS						
								LAURA DANIELA GUTIERREZ						
FIBERCIÓN														

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18814 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa - FALLO ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00288 presentada por la señora LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1060657094 contra la Resolución No. 848479 del 24 de abril de 2023



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 231877948



PIB
13:47:45
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 25 de septiembre del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1060657094:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

Datos de vehículo

Placa:	HJK220	Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2014	Tipo de Servicio:	PARTICULAR
Limitaciones a la propiedad:	NO	Gravámenes a la propiedad:	SI
Organismo de tránsito:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES		
Número de propietarios asociados:	1	Estado:	ACTIVO
Tipo de propiedad:			

Tal situación no se ajusta a la realidad, ya que verificada la información contenida en la orden de comparendo la presunta infractora fue la señora **NIDIA LOPEZ HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía y Licencia de conducción No. **51923422**, como puede observarse en su certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación y la información suministrada en el RUNT:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 231691511



PIB
14:43:26
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 21 de septiembre del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) NIDIA LOPEZ HERRERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 51923422:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

Datos de los propietarios

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	NIDIA LOPEZ HERRERA
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 51923422
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de vehículo

Placa:	HJX220	Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2014	Tipo de Servicio:	PARTICULAR
Limitaciones a la propiedad:	NO	Gravámenes a la propiedad:	SI
Organismo de tránsito:	SDM - BOGOTA D.C.		
Número de propietarios asociados:	1	Estado:	ACTIVO
Tipo de propiedad:			

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18814 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa - FALLO ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00288 presentada por la señora LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1060657094 contra la Resolución No. 848479 del 24 de abril de 2023

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto al interior del comparendo se individualiza el vehículo **HJK220** de la señora **LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1060657094**, con la situación antes descrita se establece la existencia del error presentado al momento de la imposición, se deben considerar aspectos como el lugar de matrícula de cada uno de estos rodantes y su historial de comparendos en esta jurisdicción, lo que lleva a concluir que en ese momento la persona requerida por el uniformado en vía fue la señora **NIDIA LOPEZ HERRERA** en calidad de conductora y propietaria del vehículo **HJX220** identificada con cedula de ciudadanía y Licencia de conducción No. **51923422**.

Así mismo, se observa en la imagen de la orden en comentó se encuentra que en efecto el agente de tránsito identificado con la placa policial No. **151969**, al parecer no realizó el procedimiento de notificación correspondiente, ya que al verificar la información contenida en la casilla 18, no se registró ninguna firma **plenamente legible**, que demuestre la debida notificación:

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS:	C.C. No.:	DIRECCIÓN:	TELÉFONO:
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO	
			
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. No. 1060657094	C.C. No.	

Con lo cual, esta Autoridad considera que, no se observó el procedimiento establecido en la norma que indica el **Código Nacional de Tránsito ARTÍCULO 135**, así:

PROCEDIMIENTO. Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. Que indica: “... La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere...”

Por lo anterior es claro que, el procedimiento así adelantado no garantiza el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, con lo cual La Corte Suprema de Justicia sostuvo en la sentencia T616 de 2006, que:

“Las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes.

(...)

Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información.

Así mismo, el procedimiento adelantado por la agente de tránsito identificado con la placa policial No. **151969**, **adicional a la transgresión al debido proceso y derecho de defensa** también genera la **duda respecto de la ocurrencia de los hechos y de la consecuente responsabilidad contravencional** con lo cual se hace

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18814 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa - FALLO ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00288 presentada por la señora LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1060657094 contra la Resolución No. 848479 del 24 de abril de 2023

necesario referirse a la **sentencia C-416 de mayo 28 de 2002 de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, nos señala:**

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”.

De igual forma la **DUDA RAZONABLE**, que permite inferir que “...toda duda debe resolverse a favor del inculpado...” (Art.- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el precitado señor sí o no cometió la infracción a la norma.

En este orden de ideas, es procedente la aplicación de la **IN DUBIO PRO REO**, consistente en que toda duda razonable debe absolverse a favor del imputado, como acontece en el presente caso, pues **no hay certeza respecto de la comisión de la falta.**

Lo anterior, permite establecer que el aquí accionante la señora **LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1060657094** no era la conductora del vehículo **HJK220**, al momento de la imposición de la orden de comparendo **No. 11001000000037613297 del 22 de marzo de 2023.**

Por ende, estando plenamente definida la inconsistencia en que incurrió el agente de tránsito identificado con la placa policial **No. 151969** y que afectó de manera injustificada al accionante al imponerle responsabilidad contravencional por hechos atribuibles a otros, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y la Acción de Tutela se procederá a **REVOCAR** la **RESOLUCIÓN 848479 del 24 de abril de 2023**, dado que concurren las causales contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Sin que sea posible decidir respecto a la responsabilidad contravencional sobre los hechos acaecidos en fecha del **22 de marzo de 2023** con relación al comparendo **No. 11001000000037613297** en garantía al derecho al debido proceso del presunto infractor.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación exclusivamente con la orden de comparendo **No. 11001000000037613297 del 22 de marzo de 2023**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Finalmente, este Despacho considera pertinente informar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que no se sigan presentando inconsistencias que afecten fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de tránsito debe obedecer a las obligaciones consignadas en el manual de infracciones adoptado por la Resolución 3027 del 2010.

Por último, vale la pena dejar en claro que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

IV. RESUELVE

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 18814 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa - FALLO ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00288 presentada por la señora LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1060657094 contra la Resolución No. 848479 del 24 de abril de 2023

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No 848479 del 24 de abril de 2023 en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1060657094**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional (SICON), en relación a la orden de comparendo No. **11001000000037613297 del 22 de marzo de 2023**, endilgada a la señora **LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1060657094**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor **LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1060657094**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra de la señora **LAURA DANIELA GUTIERREZ SALGADO**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día 25 de septiembre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.